

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCEPTUAL

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                |                        |
|----------------|------------------------|
| OVIEDO.        | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA.     | 9,00                   |
| NUMERO SUELTO. | 0,25 céntimos          |

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La difícil misión encomendada a los Delegados gubernativos ha sido realizada por ellos con la mayor actividad, celo y competencia, como lo evidencia el actual funcionamiento de las Corporaciones y entidades que han estado sometidas a su cuidado y vigilancia, en lo que han demostrado con todo relieve su honorabilidad sin tacha, así como su austeridad, discreción y espíritu de justicia, haciéndose por ello acreedores, por lo menos, a un público reconocimiento; y en atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer se exprese por conducto de V. E., a los Delegados gubernativos que cesaron en sus cargos por virtud del Real decreto de 20 de Marzo último, la complacencia con que el poder público ha visto su actuación y comportamiento, para que les sirva de especial satisfacción y pueda hacerse constar en sus respectivas hojas de servicio, como estimable galardón conseguido en bien de la Patria.

De Real orden lo digo a V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 9 de Mayo)

### Administración de Rentas públicas

DE LA

### PROVINCIA DE OVIEDO

#### Negociado de alcoholes.

Publicado el Real decreto fecha 27 de Abril en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del dos del actual, que determina la obligación de tributar por patente y concepto de alcoholes á todos los fabricantes de vermouths, en vez de la contribución industrial, suscitada una reclamación por la representación de la Casa «Martini de Rossi», se ha dictado con fecha 1.º de Mayo la Real orden que sigue, la cual aparece inserta en la Gaceta de Madrid del día dos del corriente mes

«Vista la instancia presentada por D. Manuel Rotalla, en representación de la Sociedad anónima Vermouths Martini de Rossi, en solicitud de que como aclaración al Real decreto fecha 27 de Abril último, que sometió el vino vermouth, cualquiera que sea el método de elaboración, al pago de la patente establecida para los aguardientes compuestos y licores, se declare que el vermouth elaborado ó en curso de elaboración no está sujeto á los preceptos de dicho Real decreto, por entender que el citado gravamen tiene el caracter de impuesto de fabricación, y se determina por este Ministerio la forma de poner en circulación dicho producto en tanto no pesen sus fabricantes las correspondientes guías, como asimismo las existencias que actualmente obran en poder de almacenistas, detallistas y depositarios:

Considerando que la patente que grava los aguardientes compuestos y licores no tiene, como el solicitante supone, el caracter de impuesto de fabricación, toda vez que su importe se determina, según expresamente dispone el artículo 71 del Reglamento, por la cantidad de productos solidos de fábrica durante año y no por los fabricados en él, como sería de rigor si realmente se tratara de un impuesto de fabricación:

Considerando que al tratarse, como en efecto se trata de un impuesto que grava el consumo del producto, debe en buenos principios tributarios y en aras de la misma equidad, someter al pago del mismo á todo el que salga de las fábricas á partir de su vigencia; y

Considerando que al fin de facilitar la implantación del nuevo gravamen procede dictar las disposiciones aclaratorias conducentes á dicho fin, señalando la fecha en que deberán ser exigibles los requisitos que el Reglamento establece,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas.

1.ª Todo el vino vermouth que á partir del día 1.º de Mayo actual, salga de poder de los fabricantes ó productores quedará sometido al pago de la patente correspondiente conforme dispone el Real decreto fecha 27 de Abril último.

2.ª Dichos fabricantes ó productores solicitarán antes del 15 de Mayo la patente respectiva, y en ese momento la Administración de Rentas públicas respectiva les facilitará los correspondientes talonarios de guías y habilitará los libros de fabricación sin exigir que las fábricas reúnan especiales condiciones en cuanto á número de puertos, situación y demás requisitos referentes al local en que funcionen y de cuyo cumplimiento se les considerará exentos; debiendo en el caso de existir en dichos locales aparatos de destilación, disponer que sean precintados en la forma reglamentaria.

3.ª No se exigirá guía ni vendí en la circulación del vino vermouth más que á las expediciones que salgan de las fábricas ó almacenes á partir del 16 del mes actual, pudiendo los fabricantes elaborarlo y ponerlo en circulación libremente hasta dicha fecha, sin más obligación que la de entregar diariamente en la respectiva Administración de rentas públicas una nota de la cantidad elaborada y puesta en circulación, cada día, haciendo constar en la correspondiente al 1.º de Mayo la

existencia de vermouth en fábrica dicho día y cumpliendo análoga formalidad los almacenistas.

4.ª Tan pronto como los fabricantes de que se trata tengan habilitados los correspondientes libros oficiales, procederán á formar con los datos contenidos en las mencionadas notas el cargo y data de aquéllos en la forma que el Reglamento establece.

5.ª Los almacenistas y detallistas de aguardientes compuestos y licores que á la vez comercien en vino vermouth, deberán abrir con este epígrafe una nueva casilla en el libro de cuentas corrientes y en ella anotarán desde esta fecha las cantidades que reciban y expidan en la misma forma que lo reali an con aquellos productos.

Lo que se hace publico para general conocimiento y especial de las Compañías de ferrocarrilos, Empresas de transportes y contribuyentes que bien fabrican producen ó venden por mayor ó menor vinos de la clase llamada vermouth, para su mejor y más acertado cumplimiento.

Oviedo, 8 de Mayo de 1926. --El Administrador de Renta públicas, Manuel Gonzalez.

R al núm. 1.507

### CUERPO DE TELÉGRAFOS

#### SECCIÓN DE OVIEDO

#### Subasta de material inútil:

La Dirección general de Comunicaciones, se propone enajenar el material inútil existente en el almacén de Oviedo, y que se expresa a continuación:

Para la cual se admiten proposiciones en las Oficinas de esta Capital, durante quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Seis columnas de hierro tubulares, tipo mínimo de subasta, 0,10 pesetas kilo.

403 soportes curvos de hierro, tipo mínimo de subasta, 0,10 pesetas kilo.

231 postes de castaño, de 7 y 8 metros, tipo mínimo de subasta, tres pesetas poste.

Oviedo, 5 de Mayo de 1926.—El Jefe de la Sección, F. Martín.

R. al núm. 1.451

#### Agencia ejecutiva de Belmonte

##### EDICTO

Don Jenaro G. Rico, Recaudador Agente ejecutivo de la Hacienda en la primera zona de Belmonte (Salas).

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. José Fernández Fernández y su viuda D.<sup>a</sup> Luisa Fernández, vecinos de la parroquia de Cermeño, concejo de Salas, por débitos de contribución rústica, que les correspondió satisfacer en los años de 1922-23 al 1925-26, cuya cantidad asciende a 45 pesetas veinticinco céntimos, más 150 pesetas para recargos y gastos causados en el procedimiento de apremio, se ha dictado con fecha 9 del actual, la siguiente providencia:

No habiendo realizado el importe de sus descubiertos el deudor a la Hacienda D. José Fernández Fernández, y su viuda doña Luisa Fernández, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes siguientes que han sido embargados a los mismos, y que se establecen las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Una finca rústica llamada La Campina, sita en la parroquia de Cermeño, concejo de Salas, que tiene de cabida veintidós áreas; linda al Norte camino, Sur con otra finca que llaman Los Pradones, propiedad de D.<sup>a</sup> Joaquina y Balbina Cuervo, Este con más de Antonio Velázquez, y Oeste más del mismo Antonio Velázquez.

Otra finca rústica llamada La Campona, sita en los mismos términos que la anterior, que tiene de cabida doce áreas; linda al Norte con más de Antonio Velázquez, Sur con la finca llamada Los Pradones, propiedad de D.<sup>a</sup> Joaquina y Balbina Cuervo, Este con huerta de José Fernández, y Oeste con la finca llamada La Campina, anteriormente deslindada.

2.<sup>a</sup> Que la subasta tendrá lugar el día 28 de Mayo, y hora de las diez de su mañana, en las oficinas de la Agencia ejecutiva, establecida en la parroquia de Dóriga, Salas.

3.<sup>a</sup> Que serán posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su capitalización.

4.<sup>a</sup> Que las fincas descritas fueron capitalizadas para su enajenación en mil cien pesetas, según su líquido imponible.

5.<sup>a</sup> Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el acto de la subasta, pagando el principal, recargos y gastos del procedimiento.

6.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depo-

siten previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se intentan rematar.

7.<sup>a</sup> Que si hecha la subasta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega de la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro como recursos eventuales.

8.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de las fincas embargadas, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Ló que hago público por medio del presente edicto, convocando licitadores a dicho acto.

Doriga (Salas), 10 de Mayo de 1926.—El Recaudador de Hacienda, Jenaro G. Rico.

R. al núm. 1.526

#### Agencia ejecutiva de Salas

##### EDICTO

D. Jenaro G. Rico, Recaudador Agente ejecutivo de la Hacienda en la 1.<sup>a</sup> zona de Belmonte.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. Celedonio Díaz, contribuyente forastero y vecino de Muros, por débitos de contribuciones rústica que le correspondió satisfacer en los años de 1919-20, 22-23, 23-24, 24-25 y 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> trimestres del año 1925-26, cuya cantidad asciende a ciento sesenta y nueve pesetas dos céntimos de cuota, más doscientas pesetas para recargos y costas causadas en el procedimiento de apremio, se ha dictado con fecha 8 de Mayo la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho D. Celedonio Díaz, contribuyente forastero, en este concejo de Salas, y vecino de Muros, sus descubiertos para con la Hacienda en el plazo que al efecto se le concedió, se anuncia la enajenación en pública subasta de las fincas siguientes que pertenecen a dicho deudor, y cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 de Mayo, y hora de las doce de su mañana, en las oficinas de la Agencia ejecutiva de la 1.<sup>a</sup> zona de Belmonte, sita en Dóriga, concejo de Salas, y que se establecen las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El directo a percibir nueve copinos de habas, sobre la finca rústica llamada La tierra de San Martín, sita en el barrio del Baño, de la parroquia de Cornellana, que tiene de cabida catorce áreas; linda al Norte con más de Maximino Alvarez, casa y tierra de la señora viuda de D. Fernando Cuervo, Sur con el río Nonaya, Este con más de Carlos Gonzalez, y Oeste con más del Carlos Gonzalez. El útil de esta finca pertenece a D. Ramón Azpiázu, vecino de la Rodruga, parroquia de Cornellana.

El directo a percibir once copinos de habas sobre la finca rústica llamada San Martín, sita en los

mismos términos que la anteriormente descrita, que tiene de cabida treinta y siete áreas cincuenta y una centiáreas; linda al Norte con bienes de la señora viuda de D. Fernando Cuervo, Sur con el río Nonaya, Este con el camino que conduce al citado río Nonaya, y Oeste con otra finca de Ramón Azpiázu. El útil de esta finca pertenece a D. Carlos Gonzalez, de Cornellana.

2.<sup>a</sup> Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores deberán depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que se intentan rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio total de la adjudicación.

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro como recursos eventuales.

7.<sup>a</sup> Que los bienes que quedan reseñados han sido capitalizados para su enajenación según el líquido imponible que corresponde a dichos copinos en 800 pesetas.

8.<sup>a</sup> Que serán posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su capitalización.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue a conocimiento del deudor y convocando licitadores a dicho acto.

Doriga (Salas), 9 de Marzo de 1926.—El Recaudador general, Jenaro G. Rico.

R. al núm. 1.527

#### SECCIÓN MUNICIPAL

##### Aldía de Colunga

##### EDICTO

Formado un ejemplar de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este concejo, para el año económico de 1926-27, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a fin de que durante las horas de oficina puedan ser examinados por los contribuyentes, a los efectos de las reclamaciones que procedan.

Colunga, 25 de Abril de 1926.—El Alcalde, Tomás Montoto.

R. al núm. 1.493

#### SECCION JUDICIAL

##### Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Félix Lamola y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D.<sup>a</sup> Isabel Gonzalez Alegre, Marquesa viuda de Cienfuegos, contra acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Oviedo, negando a la recurrente el derecho al cobro de un crédito de 6.327 pesetas indemnización convenida por un martillo de su propiedad y parcela que lo ocupaba, se dictó por dicho Tribunal la siguiente Providencia:

Por interpuesto el recurso Contencioso administrativo reclámeso del Ayuntamiento de esta Capital el expediente gubernativo, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración; al otrosí por hecha la designación de domicilio.

Oviedo, primero de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Antonio Fente.—Rubricado.—Ante mí Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Para que conste y tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Oviedo, a tres de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Félix Lamola.

R. al núm. 1.497

—:—

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la Ciudad de Oviedo, a veintiseis de Abril de mil novecientos veintiseis En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, seguidos entre partes, de la una, como demandante D. Ramón Guardado Gutierrez, mayor de edad, casado y propietario, vecino de Villalega, representado ante esta Sala de lo Civil, en concepto de apelante por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendido por el Abogado D. David Arias, y de la otra como demandado D. Ramón Garcia Gonzalez, mayor de edad, viudo, del comercio, vecino de la Ciudad de la Habana, República de Cuba, representado como apelado por los Estrados del Tribunal, dado su estado de rebelde, sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Avilés, en treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco, por la cual desestimó la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta por el

demandado y declaró no haber lugar a dicha demanda propuesta por D. Ramón Guardado Gutiérrez, absolviendo de ella al demandado D. Ramón García González, sin hacer declaración sobre costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Avilés, con devolución de los autos originarios, para los fines de su ejecución y cumplimiento, previa inserción de lo necesario en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Fente.—Jesús R. Marquina.—Juan Echevarría.—Victor Covián.—Bibiano Garzón.»

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente en Oviedo, a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiéis.—Angel A. Morán.

R. al núm. 1.499

—:—

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Vicente García Balbona, mayor de edad, casado y agente de vigilancia nocturna del Ayuntamiento de Noreña, inició ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el oportuno recurso contra un acuerdo del expresado Ayuntamiento tomado en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de Febrero último en virtud del cual se le destituye de su expresado cargo, en su vista dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto, quiera coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico, libro la presente en Oviedo, a seis de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Angel Alvarez.

R. al núm. 1.496

#### Juzgado de Oviedo

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber: Que por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, en nombre de don Pedro Collado Blanco, se promovió expediente de inscripción de bienes de la Capellanía colativa familiar de Nuestra Señora de Rosario, de Naves, fundándose en el Real decreto de 17 de Abril de 1925, cuyo expediente se admitió a tramitación por auto de veintidos de Abril último, y para fundar su acción acompaña el solicitante, conforme previene el artículo segundo de dicho Real decreto.

1.º Testimonio del testamento de don Antonio de Onis Vela y doña Ana de Salas, su esposa, autorizado en siete de Febrero de mil seiscientos noventa y ocho,

por el Escribano de Nuevo don Domingo de Cardoso Buergo, por el que dichos señores fundaron una Capellanía colativa familiar en la Iglesia de Naves, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario, instituyendo el Patronato activo en la siguiente forma: «Por mi Patrono y heredero a Juan de Vela, y después de sus días suceda en hijo suyo varón, si lo tuviere, que sea hijo legítimo de Ana de Noriega, mi sobrina, y de no ser así suceda en Jacinta, su hija y mi sobrina, y no habiendo varón que sea hijo legítimo de legítimo matrimonio, suceda dicho patronato en Gertrudis, mi sobrina, hija legítima de Domingo de Noriega, difunto, y de Ana de Onis Vela, mi hermana, y siempre esté dicho patronato en varón, habiéndolo, y no lo habiendo en hembra, y que sea de la dicha línea».

2.º Un árbol genealógico del Patronato activo que empieza en Juan de Vela, siguiendo en línea recta descendente, doña Jacinta Vela, don Juan Collado Vela, don Juan Collado Rasa, don Francisco Collado Pesquera, don José Collado Hidalgo, don Antonio y don Manuel Collado y Collado, terminando en el solicitante don Pedro Collado Blanco.

A dicho árbol genealógico acompaña las partidas sacramentales de bautismo de las personas comprendidas en él, haciendo constar por notas que don Juan Vela es el primer llamado por el fundador, doña Jacinta Vela la segunda en defecto de hermano varón que no tuvo, y don Juan Collado Vela el tercero para sí y sus descendientes varones; que don José Collado Hidalgo fué el último patrono representante de capellán en mil ochocientos sesenta y tres, y don Manuel Collado Collado el último patrono que litigó en mil ochocientos noventa y nueve canónicamente con el último capellán don Tomás del Cueto sobre los bienes de la capellanía, venciendo en el juicio.

3.º Certificación de la sentencia diocesana de siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, reconociendo el patronato en don José Collado Hidalgo, como descendiente legítimo de los patronos reconocidos en las anteriores sentencias, y nombrando Capellán a don Tomás del Cueto que aquél presentó; y referencia (por haberse negado la certificación, según dice), de la sentencia diocesana recaída en el pleito canónico promovido en mil ochocientos noventa y nueve, por don Manuel Collado contra el último Capellán don Tomás del Cueto.

4.º Certificación de haberse incoado a su instancia el expediente canónico de conmutación en doce de Octubre de mil novecientos veintitrés, y relación de los bienes que en la actualidad forman la dotación de la Capellanía, con los nombres de los actuales poseedores.

5.º Certificación del auto diocesano de veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que declaró congrua y redimible la Capellanía de Nuestra Señora del Rosario, de Naves, mandando vender sus bienes, en pública su-

basta por la oposición que hizo en el expediente de conmutación don Benigno del Cueto.

6.º Certificación del acta de subasta y adjudicación de bienes y relación de los recursos que interpuso ante el Ilmo. Prelado, el señor Juez de primera instancia de Llanes, y el Ilmo. señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, contra la resolución de la Delegación de Capellanías de la Diócesis, mandando vender los bienes sin esperar la conmutación pedida.

Fundamentó en derecho:

1.º En cuanto a la subsistencia de la Capellanía y su carácter de colativa familiar no sujeta a la desamortización, los artículos 4.º del Convenio-Ley de 1867 en relación con el considerando primero de la Real orden de 31 de Enero de 1925; 30 de la Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867; 5.º número 2.º de la Ley de 14-15 de Junio de 1856, y 3.º de la Ley desamortizadora de 30 de Junio, 5-11 de Julio de 1856.

2.º En cuanto a sus derechos a la Capellanía, los artículos 4.º de la Ley de 19 de Agosto de 1841 y 1.º de la Ley de 14-15 de Junio de 1856, ambos en relación con el artículo 36 de la Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867, y las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Marzo y 8 Noviembre 1881, 17 Febrero 1882, 4 Julio 1870, 19 Mayo 1877, 18 Febrero y 17 Junio 1881 y 23 Octubre 1906.

3.º En cuanto al modo, tiempo y forma de hacerse la conmutación, los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Convenio-Ley de Junio de 1867, los 18, 19, 20, 34, 35, 36 y 37 de la Instrucción concordada del mismo mes y año, y la exposición de motivos de la Real orden de 3 de Enero de 1894.

4.º En cuanto a la separación de las facultades de la Iglesia y de los Tribunales ordinarios en la conmutación, el artículo 37 de la Instrucción concordada y el artículo 2.º del Real decreto concordado de 12 de Octubre de 1895.

5.º En cuanto a la nulidad de la subasta y adjudicación de bienes de la Capellanía, el artículo 4.º del Código civil en relación con los artículos 19, 34, 35, 36 y 63 de la Instrucción concordada.

6.º Y por último, en cuanto a su derecho a promover este expediente para conseguir a su nombre la inscripción de los bienes de la Capellanía, el Real decreto de 17 de Abril de 1925.

Y para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo tercero del Real decreto anteriormente citado, por el presente se llama a los que se crean con derecho a los bienes, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Oviedo, a cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Adolfo Sánchez de Movellán.—El Secretario, P. H., A. López Moreno.

#### Juzgado de Salas

D. José María Folgueras González, Juez municipal de Salas.

Hago saber: Que para hacer pagar a D. José Llana Valdés, vecino de Llamas, en este concejo, de la cantidad de mil pesetas, que le adeudan de préstamo, los demandados declarados en rebeldía, D. Francisco Alvarez Pelaez y su esposa D.ª Adelina Cuervo Fernandez, vecina ésta de Godán, en este término, y ausente aquél en paradero ignorado, los cuales han sido condenados a su pago con las costas, por sentencia firme, dictada en catorce de Diciembre último, se embargaron a dichos demandados las fincas siguientes, cuya venta en pública subasta, acordé, a instancia del actor.

1.ª Una finca a labor llamada Huerta de las Regueras y de Debajo de Casa, de cabida como de diez áreas; linda al Este y Norte, herederos de D. Jenaro Diaz, Sur camino público y más de herederos de Antonio Pelaez, y Oeste camino.

2.ª Otra a prado, llamada Carexal, sita en la ería de Ternao, de cabida como de dieciocho áreas; linda al Este herederos de Ramón Fernandez y con Manuel Diaz Alvarez, Sur Diego Alonso, Oeste camino público, y Norte herederos de D. Jenaro Diaz. Radican ambas en Godan referido, se hallan afectas a un foro, en unión de otras varias, en favor de D. Manuel Gonzalez Salas y Diaz, quien percibe el canon foral anual de cuarenta y tres copines de escanda, por la medida de este concejo, y nueve onzas de cera, y fueron tasadas por el perito único, D. José Pelaez Menendez, la primera en mil pesetas, y la segunda en setecientas cincuenta.

Que para el remate de esas fincas en la sala de audiencia de este Juzgado, he señalado el día veintiseis del actual, a las diez, sin suplir previamente la falta observada de títulos de propiedad de las mismas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar, con antelación en Secretaría, el diez por ciento, cuando menos, del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la Villa de Salas, a tres de Mayo de mil novecientos veintiseis.—José M.ª Folgueras.—Por su mandado, Rogelio de Diego.

R. al núm. 1.466

—:—

D. José María Folgueras Gonzalez, Juez municipal de Salas.

Hago saber: Que para hacer pagar a D. José Menendez y Menendez, vecino de Ablaneda, en este concejo, de la cantidad de quinientas pesetas, que le deben de préstamo, los demandados rebeldes, D. Francisco Alvarez Pelaez, ausente en paradero ignorado, y su esposa D.ª Adelina Cuervo Fernandez, vecina de Godán, en este término, quienes fueron condenados a su pago con las costas, por sentencia firme, que se dictó en quince de Diciembre último, a instancia del actor, se embargaron a dichos demandados las fincas siguientes, cuya venta en pública subasta he acordado.

1.<sup>a</sup> Una finca á prado, llamada Pradín de Ricabo, ó de Moquin, radicante en Godán, y de cabida como de diez áreas; linda al Este Ramón Diaz y José Fernandez, Norte Manuel Pelaez, demás lados Manuel Menendez del Rio.

2.<sup>a</sup> El prado llamado Huerta de Debajo de Casa, de cabida como de dieciocho áreas; que linda al Este herederos de Jenaro Diaz, demás lados camino y casa de los demandados. Radican en Godán referido; se hallan afectas, con otras varias fincas, á un foro, en favor de D. Manuel Gonzalez Salas y Diaz, el cual percibe el canon foral anual de cuarenta y tres copines de escanda, por la medida de este concejo, y nueve onzas de cera.

Que para el remate de estas fincas he señalado el día veintiseis del actual, á las dieciseis, en la sala de audiencia de este Juzgado, sin suplir previamente la falta observada de títulos de propiedad de las mismas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar, con antelación, en Secretaría, el diez por ciento, cuando menos, del valor que sirve de tipo para la subasta, ó sea el de mil quinientas pesetas á setecientas cincuenta cada una en que las tasó el perito único D. José Pelaez Menendez.

Dado en la Villa de Salas, á cuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis.—José M.<sup>a</sup> Folgueras.—Por su mandado, Rogelio de Diego.

R. al núm. 1.467

D. José María Folgueras Gonzalez, Juez municipal de Salas.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Antonio Diaz Fernandez, vecino de Otero, en este concejo, de la cantidad de quinientas pesetas, que le adeudan de préstamo los demandados rebeldes D. Francisco Alvarez Pelaez, ausente en paradero ignorado, y su esposa D.<sup>a</sup> Aveina Cuervo Fernandez, vecina de Godán, en este término, los cuales fueron condenados a su pago con las costas, por sentencia firme de fecha catorce de Diciembre último, a instancia del actor, se embargaron a dichos demandados las fincas siguientes, cuya venta en pública subasta he acordado:

1.<sup>a</sup> La casa de habitación, compuesta de planta baja, destinada a cuadra, y alta, a vivienda, ocupando una superficie como de cincuenta metros cuadrados, con un cobertizo pegante a la izquierda, destinado a pajar, y con una superficie como de veinticinco metros cuadrados, sin número de población; linda al frente camino, demás lados propiedad de los demandados.

2.<sup>a</sup> Un hórreo armado sobre cuatro piés de madera, con su suelo correspondiente, y en mal estado de conservación, ocupando una superficie como de veinticinco metros cuadrados, y sin número de población, situado al Este o derecha entrándola de la casa anterior; linda al frente camino, demás la-

dos terreno de los demandados. Radican ambas fincas en Godán, no consta que están gravadas, y han sido tasadas por el perito único D. José Pelaez Menendez, la primera en dos mil pesetas, y la segunda en quinientas.

Que para el remate de dichas fincas en la sala de audiencia de este Juzgado, he señalado el día veintiseis del actual, a las once, sin suplir previamente la falta observada, de títulos de propiedad de las mismas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar con antelación en Secretaría, el diez por ciento, cuando menos, del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Salas, a tres de Mayo de mil novecientos veintiseis.—José María Folgueras.—P. S. M., Rogelio de Diego.

R. al núm. 1.468

D. José María Folgueras Gonzalez, Juez municipal de Salas.

Hago saber: Que para hacer pago á los herederos de D. Manuel Pendás Fernandez, vecino que fué de Viescas, en este concejo, de la cantidad de mil pesetas, que les deben de préstamo, los demandados rebeldes D. Francisco Alvarez Pelaez, ausente en paradero ignorado, y su esposa D.<sup>a</sup> Adelina Cuervo Fernandez, vecina de Godán, en este término, quienes fueron condenados á su pago con las costas, por sentencia firme dictada en dieciseis de Diciembre último, á instancia del actor D. Juan Cuervo Alvarez, vecino de Ovanes, en este concejo, como testamentario del D. Manuel Pendás, se embargó á dicha demandada la finca siguiente, cuya venta en pública subasta he acordado.

La tierra llamada Terrona de Coigostro, radicante en Godán, cabida como de treinta y cuatro áreas; linda al Este herederos de Donato Fernandez, Sur herederos de Manuel Fernandez y Carlota Valdés, Oeste Manuel Pelaez y Norte herederos de José Florez, y más de Manuel Fernandez. Se halla afecta en unión de otras varias fincas, á un foro en favor de D. Manuel Gonzalez Salas y Diaz, quien percibe el canon foral anual de cuarenta y tres copines de escanda por la medida de este concejo, y nueve onzas de cera, y fué tasada por el perito único D. José Pelaez Menendez, en dosmil quinientas pesetas.

Que para el remate de dicha finca he señalado el día veintiseis del actual, á las quince, en la sala de audiencia de este Juzgado, sin suplir previamente la falta observada de títulos de propiedad de la misma,

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar con antelación en Secretaría el diez por ciento cuando menos del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la Villa de Salas, á tres de Mayo de de mil novecientos

veintiseis.—José María Folgueras.—P. S. M., Licenciado, Rogelio de Diego.

R. al núm. 1.469

D. José María Folgueras Gonzalez, Juez municipal de Salas.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Antonio Menendez y Menendez, vecino de Ablaneda, en este concejo, de la cantidad de mil pesetas, que le adeudan de préstamo, los demandados rebeldes, D. Francisco Alvarez Pelaez, ausente en paradero ignorado, y su esposa D.<sup>a</sup> Adelina Cuervo Fernandez, vecina de Godán, en este término, quienes han sido condenados a su pago con las costas, por sentencia firme, dictada en quince de Diciembre último, a instancia del actor, se embargó a dichos demandados la finca siguiente, cuya venta en pública subasta he acordado:

La tierra llamada «Toral», de de cabida de treinta y una áreas; linda al Este, Antonio Garcia y Diego Alonso, Sur Manuel Menendez y herederos de Manuel Menendez Alvarez; Oeste Manuel Menendez y <sup>a</sup>Condesa de Casares, y Norte María Fernandez y José Escudero. Radica en Godán, referido, se halla afecta en unión de otras varias fincas a un foro, en favor de D. Manuel Gonzalez Salas y Diaz, el cual percibe el canon foral anual de cuarenta y tres copines de escanda, por la medida de éste concejo, y nueve onzas de cera, y fué tasada por el perito único, D. José Pelaez Menendez, en dos mil quinientas pesetas.

Que para el remate de esta finca, en la sala de audiencia de este Juzgado, he señalado el día veintiseis del actual, a las catorce, sin cumplir previamente la falta observada de títulos de propiedad de la misma.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar con antelación en Secretaría el diez por ciento cuando menos del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Salas, a tres de Mayo de mil novecientos veintiseis.—José M.<sup>a</sup> Folgueras.—Por su mandado, Rogelio de Diego.

R. al núm. 1.470

Bajo apercibido de los demandados rebeldes y de incluir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, ponién-

dolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ MON, José, hijo de Nicanor y de Balbina, natural de Eslela, Ayuntamiento de Allande, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por haber faltado á concentración; compareció en el término de treinta días ante el Juez instructor don Ricardo Areñas Molina, del Regimiento de Infantería, Zamora, número 8, de guarnición en Lugo. 1.352

GALAN HUERTA, Salvador, hijo de Manuel y Generosa, natural de Fenolva, Ayuntamiento de Castrillón, provincia de Oviedo, jornalero, de 21 años, estatura 1,690 milímetros, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Zaragoza, número 12, D. Augusto Comas Delicado, de guarnición en Santiago. 1.415

ALVAREZ GONZALEZ, José, hijo de José y de Isabel, natural de Gijón, provincia de Oviedo, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, soltero; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería de Marina, D. Antonio Brocos Herrera, para responder al expediente instruido por falta de presentación en su Tro o el día 15 de Enero del presente año para ingresar en el servicio de la Armada, según le correspondió, verificará su representación en la Comandancia de Marina de Gijón, en el plazo señalado. 1.412

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ovidio, hijo de Manuel y de Cecilia, natural de Ovanca, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por haber faltado á concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Ricardo Areñas Molina, del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, de guarnición en Lugo. 1.346

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### HULLERAS DE PILONA (Sociedad Anónima)

#### EN LIQUIDACIÓN

Se venden las minas, terrenos, material fijo y móvil, derechos y Acciones de esta Sociedad.

Admite proposiciones hasta el día 20 de Mayo corriente, la Comisión liquidadora, en el domicilio social de Sotiello (Sevare).

Por la Comisión liquidadora, José Blanco y Rojo. 10—4

Esc. Tip. del Hospicio provincial